R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00249-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: Tatiana Meléndez Martínez.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Informo al Señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la demandada,** en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica del demandado (tatimelendez230@gmail.com); dicha dirección fue autorizada mediante Auto Interlocutorio No 1932 del cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), haciéndose por la parte demandante, el envío de los anexos respectivos con la providencia a notificar, de lo anterior se concluye que la entregada fue efectiva en la dirección de destino, el 08 de octubre de 2023 a las 22:35:23 PM, así las cosas, se entiende que la notificación se surtió el día 12 de octubre de 2023[1], **y el término de traslado transcurrió desde el 13 de octubre de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, a las 17:00 horas,** sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca. Noviembre 01 de 2023

LOVIS YOHAN FLOREZ CALDERON
Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2398

Sevilla Valle, primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TATIANA MELENDEZ MARTINEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00249-00**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se libró orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio **Nº 1932** del cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, y en contra de la señora **TATIANA MELENDEZ MARTINEZ**.

En cumplimiento a la orden proferida, se tiene que el procurador judicial de la parte actora, agotó las diligencias para abastecer el enteramiento del convocado a satisfacer la obligación, lo cual practicó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitiendo la documentación respectiva a la dirección electrónica, lo cual resulto favorable a los intereses del acreedor, percatándose este estrado judicial que, el extremo demandado, no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción que le asistía, en cuanto guardó silencio, durante el tiempo que la ley le otorga para haber realizado el pago, algún pronunciamiento o proposición de excepciones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[1] Lo anterior teniendo en cuenta que la hora en que se acuse recibido la notificación, fue después de la 5:00 P.M del día 08 de octubre de 2023 y un día inhábil por ser el día domingo.

De acuerdo al anterior bosquejo, se pudo verificar entonces que efectivamente la notificación a la demandada, se rituó en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 08 de octubre de 2023 y la misma fue remitida a la dirección electrónica aportada por la parte activa al correo electrónico autorizado mediante Auto Interlocutorio No 1932 del cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)[2].

Además, existe el soporte legal, que conduce a determinar que la documentación fue recibida en dicha dirección, y que la misma se encontraba bien diligenciada con la información de la demandada, así mismo se pudo observar que se le remitió en archivos adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda inicial junto con sus anexos, así como el memorial de notificación personal, lo cual se encuentra debidamente, verificado en la comunicación enviada a la parte demandada.

Por lo tanto, para esta instancia, la notificación se entiende debidamente surtida; sin embargo, el ejecutado, ni pagó dentro de los cinco (5) días siguientes la obligación por la que se le ejecuta, ni hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado (10) días siguientes a la notificación.

Así las cosas, se tiene que la ejecutada **TATIANA MELENDEZ MARTINEZ,** no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, ni desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 13 de octubre de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023,** sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva claramente que la demandada ha aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

> *"…**Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A,** quien actúa por medio de su gestor judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, y en contra de la señora **TATIANA MELENDEZ MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.133.766, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso,

[2] Ver anexo 006 del expediente digital.

de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague al demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, **la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes,** especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP[3] y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 182 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

[3] ***ART. 366. Liquidación.*** *Las costas y agencias en derecho, se liquidarán de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí dispuestas.*

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d381f8e41cc3a27b7f2126a039543f48cda1cf18ed732a2caf7611a6b1e32c**

Documento generado en 01/11/2023 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica